



**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS
57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y
101 FRACCIÓN II DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO, AMBAS DE BAJA CALIFORNIA SUR,
EL SUSCRITO DIPUTADO, ME PERMITO SOMETER A LA
CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA
PRESENTE INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 17
DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE PRESENTA AL TENOR DE LA
SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La principal facultad constitucional y legal que tenemos las y los legisladores, sin lugar a dudas, es la de participar en la creación de leyes. Esta facultad debe ir aparejada como representantes de la población sudcaliforniana, del sentir social, buscando siempre sean emitidas leyes o reformas a las mismas de manera responsable; leyes que desde luego garanticen mejores condiciones de vida para nuestros ciudadanos, como considero la presente Iniciativa, así lo es.



La Ley que me ocupa, y sobre la cual presento ésta Iniciativa tiene dentro de su objeto principal ordenar y regular los asentamientos humanos en el Estado; de igual forma, en ésta Ley se propone establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como los lineamientos conforme a los cuales ejercerán sus atribuciones en materia de Desarrollo Urbano, e igualmente fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

El fijar las normas básicas para planear, reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la urbanización de áreas y predios, así como la edificación en los mismos, toma relevancia en la Ley que nos ocupa, ya que en ésta se definen los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, estableciendo las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

Uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro País y Estado, es sin lugar a dudas la tenencia de la tierra. Los pocos espacios que las ciudades tienen como reservas territoriales, las grandes migraciones de connacionales que buscan un lugar en donde radicar, la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo y forjar sus familias



bajo condiciones que garanticen una mejor calidad de vida, hace necesario que los Municipios y el Estado trabajen de manera conjunta en un problema que les afecta a ambos, la prestación de servicios públicos, educativos, de salud, etcétera, bajo mayor demanda así nos obliga, por lo que no puede en esta como en otras materias, trabajarse de manera aislada.

Finalmente, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativa y los Municipios, mismo que establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, y con el fin de allegar de elementos a la comisión de dictamen que corresponda, he de mencionar que esta propuesta la considero procedente para su aprobación derivado de que el fondo de la misma no implica un impacto negativo y/o positivo en las finanzas públicas del Gobierno del Estado, dado que de la propia redacción de la propuesta se desprende que son funciones propias que actualmente viene desarrollando las dependencias estatales y municipales señaladas en la que ocupa.; dicho en otra forma, de ser aprobado por esta Soberanía el Proyecto de Decreto propuesto en el Dictamen que recaiga la presente Iniciativa, se alcanzaran nueva metas y mejores estándares de garantía jurídica en la materia que ocupa.



Por ello es que hago ésta propuesta de reforma, y seguro estoy, que la motivación expresada con anterioridad, nos da los elementos necesarios que servirán de base para que en el Estado y los Ayuntamientos en materia de asentamientos humanos, trabajen de manera conjunta y armoniosa, máxime que contamos con el sustento constitucional, legal y social que así nos lo demanda; por ello, someto a consideración de esta Asamblea el Proyecto de Decreto que contiene la reforma del Artículo 17 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, el cual queda en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 17 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- En la aprobación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano, así como para formular, aprobar y administrar la zonificación según lo establecido por el artículo 56 de esta Ley, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- I.- La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o



programa de desarrollo urbano, de zonificación o sus modificaciones, difundiénolo ampliamente;

- II.- Una vez presentado el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano, de zonificación o sus modificaciones, se establecerá un plazo hasta por 120 días naturales y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes los planteamientos que consideren respecto del proyecto del que se trate;
- III.- Para aprobar un nuevo plan de zonificación o la modificación de uno existente, se deberá contar con dictamen objetivo y técnico en el cual se fundamente que la nueva zonificación o la modificación a uno existente conlleva beneficios para la población del Municipio correspondiente y cumpla con los supuestos establecidos en el Artículo 56 de ésta Ley, así como que obedece a la planeación ordenada a largo plazo;
- IV.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán motivarse y fundamentarse, y estarán a consulta de los interesados, en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante un plazo hasta por 45 días naturales, previo a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano, de la zonificación o sus modificaciones, y
- V.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo, la zonificación o sus modificaciones, serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación del Estado o municipio correspondiente.



Cualquier modificación a los planes de desarrollo urbano, o a la zonificación en ellos contenida que se efectúe sin haberse observado el procedimiento que establece éste artículo, estará afectado de nulidad absoluta.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a 27 de Agosto de 2018.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ.